

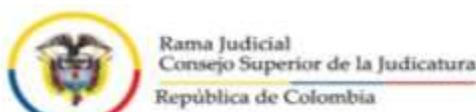
Sincelejo, Sucre, 19 de octubre de 2021

**SECRETARÍA.** Al Despacho señor Juez el proceso seguido contra **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, radicado con el numero interno **70001-31-87-001-2017-00094-00**, informándole que regresó, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, que en providencia calendada octubre 13 de 2021 se declaró incompetente para resolver el recurso de apelación contra el interlocutorio adiado julio 23 de 2021 y ordeno la devolución del expediente al despacho. Favor proveer.



**MARYAM ALEJANDRA PERNA**

Secretaria.



**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO- SUCRE**

---

Sincelejo, Sucre, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto la nota de secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

En materia procesal penal los recursos tienen como finalidad permitir a los sujetos procesales controvertir las decisiones que no comparten por errores facticos o jurídicos; como componente del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos requisitos básicos, entre ellos promoverlos dentro de los límites temporales indicados en la Ley, amén de exponer las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el funcionario judicial que inicialmente la profirió o el superior jerárquico, según sea el caso, revise sus fundamentos y los confronte con los argumentos del recurrente, con el fin de constatar el acierto de la determinación.

Así las cosas, tal concepción no escapa de las esferas de la etapa de ejecución de penas, pues, aunque los recursos, especialmente el de apelación, resulta ser exótico en este punto, puesto que, quien lo resuelve ha de ser por excelencia el togado que profirió la sentencia en primera o única instancia sin distinción a jerarquías o especialidades, al respecto el art. 478 del C.P.P. menciona:

*Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.*

En el sub lite se advierte que el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, profirió sentencia condenatoria contra el ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, además que mediante providencia fastada octubre 13 del año en curso, declaro la incompetencia para resolver el recurso de alzada

interpuesto por el apoderado judicial del condenado el pasado 4 de agosto de 2021 contra el interlocutorio fechado julio 23 de 2021, ordenado la devolución del plenario a la vista de esta judicatura.

Ahora, si bien es cierto con la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA20-1165 adiado octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se modificó la especialidad del hoy **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO** que antes ejercía funciones mixtas (garantías y del conocimiento), tampoco es menos cierto que dentro de nuestro ordenamiento, las normas jurídicas cuenta con un jerarquía organizacional, en la cual la Ley es superior al Acto Administrativo.

Así las cosas al establecer el art. 478 Ibídem que las decisiones adoptadas por los jueces EJPMS son susceptibles de alzada ante el Juez que profirió la sentencia en primera o única instancia, y al ser el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO** quien en su momento condeno al ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, la competencia legal del recurso de apelación debe ser asumida por este, sin que se entienda con ello, y se reitera, que ese operador este asumiendo funciones del conocimiento, sino tramitando un recurso en efecto devolutivo, con arreglo a los arts. 1,2, 6 y 29 superiores, cuya vigilancia o competencia sigue conservado ejecución de penas, asunto que además conoció en sede del conocimiento, previo a la expedición del Acuerdo citado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Máxime que la norma de la ley de enjuiciamiento penal es especial para los procesos penales y tiene que ver con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la cumplida administración de justicia o la respuesta en términos razonables.

Ahora si estudiamos la ratio de la reorganización se buscó la descongestión, mas no modificar las competencias instituidas en la ley que son precedentes como el conocimiento particular del asunto remitido. Amén de no ser viable la remisión del expediente a un juzgado hoy del conocimiento que nunca conoció el proceso como serian en el sub lite los despachos **TERCERO** y **QUINTO PENAL MUNICIPALES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** el expediente de la causa penal contra el ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** al **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** con el fin que desate la apelación interpuesta el 4 de agosto de 2021 contra el interlocutorio fechado julio 23 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMÁN BADEL**

Juez